



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintisiete de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00005-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 12 de enero de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

1. Se indicará con precisión en qué años convivieron los pretensos compañeros permanentes en los domicilios a que se hace alusión en el hecho primero. Dicho de otra manera, se hará un recuento cronológico y ordenado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la supuesta convivencia con los requisitos que de ello se exige, conforme a la Ley 54 de 1990, vale decir, comunidad de vida, singularidad, permanencia, puntualizando los lugares – municipios y direcciones - en los cuales se dio la presunta unión marital.

2. Se advierte de entrada, que deberá excluirse la relación de bienes y los documentos que hacen alusión a la presunta sociedad patrimonial que se conformó entre los pretensos compañeros permanentes, habida cuenta que, lo anterior, deberá exponerse en un escenario de naturaleza liquidatoria, no en este, cuyo objeto es determinar la existencia de un estado civil – compañero permanente – en ese orden, deberá adecuarse el libelo genitor (hechos y pretensiones) en todos los apartados pertinentes.

3. Se dará cuenta detalladamente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodearon la audiencia de conciliación extrajudicial que celebraron los extremos en conflicto. Así, deberán allegarse los medios de prueba que sean pertinentes y útiles.

4. Se le hace saber a la parte demandante que la cuantía de los bienes que conforman la presunta sociedad patrimonial de los pretensos compañeros permanentes, no incide para determinar la competencia de esta célula judicial, toda vez que la misma – competencia – surge por la génesis del asunto.

5. A efectos de determinar la competencia de este estrado judicial, se indicará en el acápite de notificaciones de la demanda, cuál es el domicilio actual de ambas partes, se adosarán sus abonados telefónicos, y el correo electrónico del demandante, toda vez que se advierte que se desconoce el e mail de la accionada.

Conforme a lo anterior, en aras de evitar desgastes del aparato judicial, se indicará por qué se presenta la demanda en este circuito judicial, véase como se aduce escuetamente que el último domicilio común de los pretensos compañeros permanentes fue Sabaneta Antioquia. Adicional, también se informa en el poder que el domicilio actual de la demandada es Sabaneta Antioquia. Por ende, se requiere a la vocera judicial de la parte actora para que

indique, bajo la gravedad de juramento y el deber de lealtad procesal, cuál es el domicilio del demandante.

6. Se allegará nuevamente el registro civil de nacimiento del demandante, habida cuenta que el arrimado está mal escaneado, vale decir, se halla incompleto.

7. Se le recuerda a la vocera judicial de la parte demandante, que la solicitud de concesión de amparo de pobreza debe ser peticionada directamente por el accionante, no por su procuradora judicial, canon 151 y ss., del C. G. P.

8. Se enunciará concretamente sobre qué hechos rendirán testimonio las personas relacionadas en el escrito de demanda, canon 212 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por JUAN LEONARDO HENAO HENAO, en contra de MARIANA VILLA RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. MARÍA ALEJANDRA VARELA OROZCO, T. P. 303.874 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte accionante, canon 5° de la Ley 2213 de 2022, armonizado con el artículo 74 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d7358946f3a8e3dd076277976cfaf1e1b373eaf5adbffc45125e2012c4b8cd**

Documento generado en 27/01/2023 04:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>